



## DICTAMEN 36/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
Presidente

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN  
Vicepresidenta

D<sup>a</sup> María ESPADA ALONSO  
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO  
D<sup>a</sup> Gemma GALLEGO SÁNCHEZ  
D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO  
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
D. Fernando LÓPEZ TAPIA  
D. Vicent MARÍ TORRES  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. Tomás MARTÍNEZ TERRER  
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA  
D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ  
D. Roberto MUR MONTERO  
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL  
D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR  
D. Jesús SALIDO NAVARRO  
D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ  
D. Augusto SERRANO OLMEDO  
D<sup>a</sup> Yolanda VARELA TORTAJADA  
D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria, y las características de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en diversos aspectos. Entre tales aspectos se encuentra el establecimiento de evaluaciones finales individualizadas al terminar el sexto curso de Educación Primaria (artículo 21), el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria (artículo 29) y el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis).

Según prevé el artículo 144.1 de la LOE, los criterios de evaluación de las evaluaciones individualizadas antes citadas, junto a la evaluación de diagnóstico prevista en el artículo 20.3, al término del tercer curso de la Educación Primaria, deben ser comunes para todo el ámbito del Estado.



El diseño de las pruebas finales de ESO y Bachillerato corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y deben estar estandarizadas con el fin de poder establecer valoraciones y comparaciones precisas, así como realizar un seguimiento de los resultados a través del tiempo. La aplicación material de las pruebas la llevará a cabo las Administraciones educativas y su calificación corresponde al profesorado externo al centro y perteneciente al sistema educativo español, determinado por las Administraciones educativas.

Por lo que respecta a la evaluación final de la Educación Primaria, la misma pretende comprobar el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencias y tecnologías, así como el logro de los objetivos de la etapa. Los criterios de evaluación y las características generales de la prueba se establecen por el Gobierno para todo el sistema educativo. Los resultados se deben expresar en niveles y son entregados a los padres, madres y tutores, teniendo un valor informativo y orientador tanto para los mismos, como para los centros docentes donde hayan cursado o vayan a cursar enseñanzas los alumnos afectados. En función de dichos resultados, las Administraciones pueden establecer planes específicos de mejora.

En cuanto a la evaluación final de ESO, que se realiza al término del cuarto curso de la etapa, hay que indicar que la misma puede llevarse a cabo bien por la opción de enseñanzas académicas o bien por la opción de enseñanzas aplicadas. Está encaminada a comprobar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias en relación con las materias siguientes: a) todas las materias cursadas en el bloque de asignaturas troncales, excepto Biología y Geología y Física y Química, salvo si son elegidas como materias troncales de opción; b) dos de las materias de opción cursadas en el bloque de las materias troncales, en cuarto curso y c) una materia del bloque de asignaturas específicas cursadas en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión o Valores Éticos.

A esta prueba pueden presentarse los alumnos que hayan superado todas las materias de la etapa o bien tuvieran calificación negativa en un máximo de dos materias, siempre que no sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas. La Ley atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el establecimiento de los criterios de evaluación, las características de la prueba, su diseño y el establecimiento del contenido para cada convocatoria. Se deben realizar al menos dos convocatorias en cada curso académico.

Por su parte, al término del segundo curso de Bachillerato se deberá realizar la evaluación final de Bachillerato que, como en el caso anterior, comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias en relación con las materias siguientes: a) todas las materias cursadas en el bloque de asignaturas troncales. Si implican continuidad sólo se



tendrá en consideración la cursada en el segundo año; b) dos de las materias de opción cursadas en el bloque de las materias troncales, en el segundo curso. Igualmente si implican continuidad sólo se tendrá en consideración la cursada en el segundo año; c) una materia del bloque de asignaturas específicas cursadas en cualquiera de los dos cursos, que no sea Educación Física o Religión.

A la prueba sólo se pueden presentar los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato. La Ley atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el establecimiento de los criterios de evaluación, las características de la prueba, su diseño y el establecimiento del contenido para cada convocatoria. Se deben realizar al menos dos convocatorias en cada curso académico.

Las calificaciones finales de ESO se calculan ponderando con un peso del 70% la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en ESO y con un 30% la nota obtenida en la evaluación final de ESO. De igual forma, las calificaciones finales del Bachiller se calculan mediante la ponderación de un 60% la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Bachillerato y con un 40% la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.

## **II. Contenido**

El proyecto se compone de veintisiete artículos, divididos en cuatro Capítulos, una Disposición adicional única, una Disposición transitoria única y cuatro Disposiciones finales. Acompañan al proyecto dos anexos y una parte expositiva.

El Capítulo I trata sobre las Disposiciones generales. Comprende el artículo 1, que versa sobre el objeto y ámbito de aplicación de la norma. En el artículo 2 se efectúa una remisión a las normas reguladoras del currículo básico en lo que afecta a las competencias, estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación. El artículo 3 trata sobre el desarrollo y la aplicación de las evaluaciones finales de etapa. En el artículo 4 se abordan aspectos sobre el calendario escolar para realizar las pruebas. El artículo 5 regula la difusión de los resultados de las pruebas.

El Capítulo II se refiere a la Evaluación final de Educación Primaria. El artículo 6 regula el ámbito de aplicación de la prueba. En el artículo 7 se menciona su finalidad. El artículo 8 presenta la configuración general de las pruebas. En el artículo 9 se tratan los resultados de las pruebas. El artículo 10 se refiere a las convocatorias de las pruebas y el artículo 11 a la revisión de los resultados de las evaluaciones.



El Capítulo III contiene los preceptos relacionados con las Evaluaciones finales de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. En el artículo 12 se aborda la configuración de las pruebas y se realiza una remisión al anexo II del proyecto. El artículo 13 recoge aspectos referidos a la calificación de las pruebas y el artículo 14 extremos sobre la revisión de las mismas.

Dentro del Capítulo III, la Sección 1ª del mismo se centra en los aspectos específicos de la Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En el artículo 15 se regula el ámbito de aplicación de la prueba. El artículo 16 presenta la finalidad de la evaluación final de la etapa. En el artículo 17 se ponen en relación las competencias, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables en la evaluación final de la ESO con las distintas materias. El artículo 18 incluye los requisitos de participación en las pruebas. En el artículo 19 se presentan diversos aspectos referidos a las convocatorias.

También dentro del Capítulo III, la Sección 2ª trata sobre la Evaluación final de Bachillerato. El artículo 20 recoge el ámbito de aplicación de la prueba. El artículo 21 aborda su finalidad. En el artículo 22 se ponen en relación las competencias, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables en la prueba con las distintas materias del Bachillerato. El artículo 23 trata sobre los requisitos de participación. El artículo 24 recoge diversos aspectos sobre las convocatorias.

El Capítulo III se refiere a la Educación de las personas adultas. En el artículo 25 se trata las evaluaciones finales de ESO para este alumnado, su organización, calificación final y la igualdad de oportunidades. En el artículo 26 se regulan los aspectos de la prueba de evaluación final de Bachillerato antes mencionados. El artículo 27 trata sobre la educación a distancia de personas adultas.

La Disposición adicional única regula la realización de las evaluaciones en centros situados en el exterior, de personas adultas y que impartan educación a distancia. La Disposición transitoria única alude a los titulados en Formación Profesional Básica y las pruebas finales de ESO. La Disposición final primera presenta el calendario de implantación de las pruebas. En la Disposición final segunda se alude al título competencial y el carácter básico de la norma. La Disposición final tercera incluye una habilitación para el desarrollo normativo. En la Disposición final cuarta se regula la entrada en vigor de la norma.

Finalmente, en el Anexo I se incluye la Configuración general de la evaluación final de la Educación Primaria. En el Anexo II se contiene la configuración de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.



### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### ***1. General al proyecto***

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la LOE en diversos aspectos. Entre tales modificaciones, se encuentran el artículo 6 bis, apartado 2 a) 3º, y el artículo 21.1 de la LOE, regulando la prueba final de Educación Primaria y atribuyó al Gobierno el establecimiento de las “*características generales de las prueba*”, en relación con la mencionada evaluación final de la Educación Primaria.

Por su parte, el artículo 6 bis, apartado 2 b), reguló las evaluaciones finales de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, atribuyéndose competencia al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de la etapa, el grado de adquisición de competencias en relación con los contenidos de asignaturas troncales y específicas, así como las características de las pruebas y el establecimiento de los contenidos para cada convocatoria. Asimismo, en el artículo 29 de la LOE se incluyó la regulación de la prueba final de la ESO y de la prueba final de Bachillerato en el artículo 36 bis, apartado 3. En ambos casos se reitera la atribución competencial al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la regulación de los extremos antes citados en el artículo 6 bis, apartado 2 b).

De lo anterior se observa que la Ley exige una norma emanada del Gobierno –Real Decreto– para la regulación de las características generales de la prueba final de la Educación Primaria, mientras que para la regulación de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, referidos a la prueba final de la ESO y del Bachillerato, la Ley requiere una Orden ministerial aprobada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Se recomienda reflexionar sobre este extremo, ya que posee importantes consecuencias tanto en la autoridad que produce la norma y su tramitación, como en el desarrollo de la misma por parte de las Administraciones competentes.

##### ***2. Al artículo 3, apartado 1***

La redacción de este apartado del proyecto es la siguiente:

*“1. La Administración educativa competente establecerá procedimientos para la selección del profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro encargado de*



*aplicar y corregir las pruebas, así como para la realización y el seguimiento y supervisión que asegure una correcta aplicación de acuerdo con la normativa básica aplicable.*

Como indica el artículo 144.1 de la LOE, la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas *“de acuerdo con los procedimientos comunes establecidos”*.

Sería aconsejable incluir en esta norma las bases comunes de la regulación de dichos procedimientos para la selección del profesorado que deberá calificar los ejercicios y el papel que en cada caso deba desempeñar el profesorado de los diferentes ámbitos y tipos de enseñanzas en los correspondientes tribunales.

### **3. Al artículo 3, apartados 3 y 4**

El apartado 3, del artículo 3 dice lo siguiente:

*“3. La evaluación de las competencias no lingüísticas se podrán realizar, a elección de los padres, madres o tutores legales, en lengua castellana o en la lengua cooficial”.*

**A)** Sería conveniente especificar que esta elección afecta exclusivamente al alumnado menor de edad.

**B)** De acuerdo con el marco legislativo actual, en especial con la Ley Orgánica de Educación (capítulo III, artículos 21, 29, 36) sobre la evaluación final de cada etapa. Y los artículos 7, 21 y 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

En lo relativo al informe individualizado que será entregado a los evaluadores externos, previo al proceso de evaluación, se toma de referencia en el Marco General de Evaluación de 3er curso de Educación Primaria divulgado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y, por tanto, y en coherencia, deberá darse continuidad a esta medida en el resto de las etapas educativas.

Por ello se propone modificar la redacción de los apartados 3 y 4 en los siguientes términos:

*“Artículo 3. Desarrollo y aplicación de las evaluaciones finales de etapa.*

*[...]*

*3. La evaluación de las competencias no lingüísticas se podrá realizar, a elección de los padres, madres o tutores legales o del propio estudiante, en caso de ser mayor de edad, en lengua castellana o en la lengua cooficial.*



*4. Con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, en cada convocatoria las Administraciones educativas determinarán las medidas oportunas que garanticen que los estudiantes que presenten necesidad específica de apoyo educativo puedan realizar la evaluación final en condiciones adaptadas a sus necesidades*

*Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la utilización de formatos especiales y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y/o humanos, de los apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de la prueba, así como en la garantía de accesibilidad de la información, y a la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle. Las adaptaciones no computarán negativamente, menoscabando la calificación final obtenida en las pruebas.*

*El departamento de orientación de cada centro educativo elaborará un informe acerca de la situación del aprendizaje del alumno con NEAE, donde conste además, los recursos y medidas de apoyo aplicados en su caso. El informe será entregado al evaluador externo con objeto de que disponga de la información necesaria para la realización del proceso de evaluación.*

#### **4. Al artículo 3, apartado 5**

El contenido del apartado 5 del artículo 3 es el siguiente:

*“5. De forma simultánea a la celebración de las evaluaciones individualizadas se aplicarán cuestionarios de contexto a los centros docentes. Estos cuestionarios permitirán obtener información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros para la contextualización de los resultados obtenidos.”*

Convendría desarrollar convenientemente los aspectos referidos a la elaboración y aplicación de los cuestionarios de contexto, sobre todo en lo que respecta a la Administración que debe proceder a la elaboración de los mismos, aspecto que parece debe corresponder al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Sería oportuno hacer constar de forma expresa este extremo.

Asimismo, sería deseable que se explicitara la finalidad, en relación con los resultados de las pruebas y con su utilización, de dichos cuestionarios.



### **5. Al artículo 3, nuevo apartado 6**

La Constitución Española establece el carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza básica. Así mismo, entendemos que no se puede solicitar el pago de tasas para la realización de una prueba para la obtención del título de un curso ya superado. Este aspecto podría convertirse en una barrera para el acceso a la educación para los y las estudiantes de aquellas familias provenientes de contextos más desfavorecidos.

Por ello se propone incluir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

*“6. Se garantizará la completa gratuidad para el alumnado y sus familias en la realización de estas pruebas, no estando sometidas al pago de tasas de ningún tipo”.*

### **6. Al artículo 5**

En este artículo se regula la difusión de los resultados de las evaluaciones finales de etapa. El texto del mismo es el siguiente:

*“1. Los resultados de las evaluaciones finales de etapa serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto.*

*2. Los indicadores comunes a todos los centros docentes españoles serán establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.”*

**A)** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147, apartado 2, párrafo segundo, de la LOE, corresponde al Gobierno establecer las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Se sugiere estudiar la posibilidad de incluir en esta norma las indicadas bases para la utilización y el acceso público de los resultados de las evaluaciones.

**B)** Estas evaluaciones externas sólo tendrán sentido si responden a un instrumento para el diagnóstico del progreso en el aprendizaje, a la homologación de contenidos y a la aplicación de programas de recuperación y van precedidas de un refuerzo previo de la evaluación continua e interna, por ello se propone modificar el apartado 1, de este artículo en los siguientes términos:

*“1. Los resultados de las evaluaciones finales de etapa serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes*





*españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto, de manera que sirvan como instrumento para el diagnóstico del progreso en el aprendizaje, a la homologación de contenidos y a la aplicación de programas de apoyo educativo*”.

## **7. Al artículo 7**

En este artículo se establece la finalidad de la evaluación individualizada de sexto curso de Educación Primaria que parece circunscribirse a la dimensión “sumativa” en los siguientes términos:

*“La evaluación de todos los alumnos y alumnas al concluir la Educación Primaria tendrá como finalidad comprobar su grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.”*

**A)** No obstante, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de la LOE, se sugiere introducir en la norma la finalidad “formativa” de modo que se promueva la adopción, en su caso, de las medidas correctoras necesarias en beneficio de la mejora del proceso educativo y de sus resultados.

Se sugiere, asimismo, tomar en consideración lo expuesto anteriormente y aplicarlo al caso de la Educación Secundaria Obligatoria (artículo 16).

**B)** Estas pruebas sobre el alumnado deben servir como una parte de la evaluación del sistema educativo, lo cual posteriormente posibilitará plantear propuestas de mejora del sistema específicas.

Por ello se propone modificar el texto de este artículo en los siguientes términos:

*“La evaluación de todos los alumnos y alumnas al concluir la Educación Primaria tendrá como finalidad comprobar su grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa y contribuir a la evaluación integral del sistema educativo”.*



### **8. Al artículo 9, apartado 3**

Deberá ser la propia Comunidad Educativa del centro la que proponga medidas de actuación, no solo en los casos de centros con resultados inferiores a los valores establecidos, sino para tender a la mejora continua del sistema educativo en todos los casos.

Por ello, se sugiere modificar este apartado en el siguiente sentido:

*“3. Los centros, a través de sus Consejos Escolares, desarrollarán autoevaluaciones de resultados, recursos y de procesos con apoyo de las Administraciones Educativas. Sus datos serán analizados juntos a los de las evaluaciones individualizadas y las evaluaciones de desempeño del profesorado y se plantearán planes y medidas de mejora. Las Administraciones Educativas colaborarán en la implementación de tales medidas”.*

### **9. Al artículo 10, apartado 1**

El artículo 10, apartado 1 dice:

*“1. Las Administraciones educativas convocarán a todos los estudiantes que estén cursando 6º curso de Educación Primaria para la realización de la evaluación final de etapa.*

***La realización de la evaluación se llevará a cabo a la finalización de cada curso académico”.***

Sin embargo el artículo 4 Calendario escolar, dice:

*“Artículo 4. Calendario escolar.*

*Los días dedicados a las evaluaciones finales, tanto en la convocatoria ordinaria, como en la extraordinaria, en su caso, **se incluirán en el cómputo anual de días lectivos del calendario escolar”.***

Por ser una contradicción, se sugiere la supresión del texto en negrita del artículo 10.

### **10. Al artículo 11, apartado 2**

La redacción del artículo 11, apartado 2, es la siguiente:



*“2. Las pruebas sobre las que se haya presentado la solicitud de revisión serán revisadas con el objeto de verificar que los criterios de evaluación se han aplicado correctamente y que no existen errores materiales en el proceso de cálculo de las calificaciones”.*

Así como se detalla en el art. 11.1 que la solicitud de revisión se realizará ante el organismo competente de cada Administración educativa parece razonable encomendar la revisión y verificación al menos a dicha administración. No se sabe quién es el responsable de dicho procedimiento y puede ser distinto en función de la decisión que adopte cada Administración.

Se sugiere que se especifique el organismo responsable de la revisión y verificación de las evaluaciones.

### **11. Al artículo 13, apartado 1, párrafo tercero**

**A)** La redacción del artículo 13, apartado 1, es la siguiente:

*“La corrección de las pruebas se realizará por profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro, de conformidad con las guías de codificación y corrección establecidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

*El profesorado será designado por la Administración educativa competente.*

*La corrección de las pruebas de expresión oral será realizada por profesorado del centro del alumno o alumna, de acuerdo con una guía de especificaciones desarrollada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Con el fin de asegurar la homogeneidad en la valoración, esta corrección realizada por profesorado del centro será comprobada y validada por profesorado externo al centro en una muestra de tamaño tal que permita observar desviaciones significativas, en cuyo caso se adoptarán las medidas correctoras pertinentes”.*

Teniendo en consideración el contenido del anexo II, apartado 4, del proyecto y las observaciones que al mismo se realizan en este dictamen, sería deseable clarificar de manera rigurosa el objeto al que se refiere la mención de las “pruebas de expresión oral”.

**B)** Se sugiere modificar el siguiente párrafo en este sentido:

*“La corrección de las pruebas de expresión oral será realizada por profesorado del centro del alumno o alumna, de acuerdo con una guía de especificaciones desarrollada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Con el fin de asegurar la homogeneidad en la valoración, esta corrección realizada por profesorado del centro será comprobada y validada por profesorado externo al centro en una muestra ~~de tamaño tal que~~ que*



*permita observar desviaciones estadísticamente significativas, en cuyo caso se adoptarán las medidas correctoras pertinentes”.*

**C)** Cuando en el párrafo anterior se expresa “... *en cuyo caso se adoptarán las medidas correctoras pertinentes*”, sería asimismo conveniente especificar quiénes serán los responsables de adoptar dichas medidas e incorporar los criterios de decisión como anexo a la guía.

## **12. Al artículo 13, apartados 2 y 4**

La redacción de los apartados 2 y 4 del artículo 13 es la que se indica a continuación:

*“2. El alumno o alumna será calificado con una puntuación de cero a diez puntos en cada una de las materias que componen las diferentes partes de la evaluación. Los resultados de la evaluación de cada alumno o alumna se establecerán mediante una calificación numérica, siendo la calificación final igual a la media aritmética de las calificaciones recibidas en las distintas materias, en una escala de cero a diez, con dos decimales.*

[...]

*4. La superación de estas evaluaciones requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10”.*

La interpretación de estos apartados resulta compleja y requiere una necesaria aclaración, dada la importancia de su contenido.

**A)** Por lo que respecta al apartado 2, se debe determinar con precisión si, teniendo en consideración el contenido del apartado 4, resulta necesario haber superado cada una de las materias evaluadas habiendo obtenido una calificación superior a 5 puntos sobre 10, antes de poder aplicar la media aritmética de las calificaciones recibidas en las distintas materias.

**B)** Asimismo, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad entre la nota media de las asignaturas de la ESO y la calificación de la evaluación final, en congruencia con lo señalado en la Disposición adicional sexta 2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato:

*“Disposición adicional sexta. Documentos oficiales de evaluación.*

*2. Los resultados de la evaluación se expresarán en la Educación Secundaria Obligatoria mediante una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez,*



*que irá acompañada de los siguientes términos: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), Sobresaliente (SB), aplicándose las siguientes correspondencias:*

*Insuficiente: 1, 2, 3 o 4.*

*Suficiente: 5.*

*Bien: 6.*

*Notable: 7 u 8.*

*Sobresaliente: 9 o 10.*

*En Bachillerato, los resultados de la evaluación de las materias se expresarán mediante calificaciones numéricas de cero a diez sin decimales, y se considerarán negativas las calificaciones inferiores a cinco”*

Se sugiere modificar el apartado 2 en los siguientes términos:

*“Artículo 13. Calificación.*

*2. El alumno o alumna será calificado con una puntuación de uno a diez puntos en educación secundaria obligatoria y de cero a diez puntos en Bachillerato, en cada una de las materias que componen las diferentes partes de la evaluación. Los resultados de la evaluación de cada alumno o alumna se establecerán mediante una calificación numérica, siendo la calificación final igual a la media aritmética de las calificaciones recibidas en las distintas materias, en una escala de cero a diez, con dos decimales”.*

**C)** En el apartado 4 se debe concretar de manera expresa el alcance de la expresión “la superación de estas evaluaciones” y si la misma se encuentra referida a la evaluación llevada a cabo de las diversas materias, a la calificación final prevista en el apartado 2 o a ambos tipos de categorías.

Se sugiere modificar la redacción de estos apartados con el fin de evitar interpretaciones erróneas al respecto, teniendo presente el importante número de Administraciones y centros que deberán interpretar esta normativa.

**D)** Por precisión terminológica, se propone modificar el texto del apartado 4 en los siguientes términos:

*“4. La superación de estas evaluaciones requerirá una calificación final igual o superior a 5 puntos sobre 10”.*



### **13. Al artículo 14, apartado 2**

La redacción del apartado 2, del artículo 14, es la siguiente:

*“2. Las pruebas sobre las que se haya presentado la solicitud serán revisadas con el objeto de verificar que todas las cuestiones han sido evaluadas y lo han sido con una correcta aplicación de los criterios de corrección, así como la comprobación de que no existen errores materiales en el proceso del cálculo de la calificación final”.*

Así como se detalla en el art. 14.1 que la solicitud de revisión se realizará ante el Ministerio parece razonable encomendar la revisión y verificación a algún organismo. No se sabe quién es el responsable de dicho procedimiento.

Se sugiere que se especifique el organismo responsable de la revisión y verificación de las evaluaciones.

### **14. Al artículo 16, apartado 1**

**A)** Las materias relacionadas en el art. 16 no son las mismas que para los alumnos señalados en el art. 18 ni en el 19 por lo que se debe recoger esta mención en este artículo que establece con carácter general las materias y evitar confusiones.

Por ello se sugiere modificar este apartado en el siguiente sentido:

*“Artículo 16. Finalidad.*

*1. La finalidad de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, sin perjuicio de lo establecido en el art. 18b) y 19.3 del presente RD, será comprobar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes por los alumnos y alumnas en relación con las siguientes materias:*

*[...]”.*

**B)** Asimismo, estas pruebas sobre el alumnado deben servir como una parte de la evaluación del sistema educativo, lo cual posteriormente posibilitará plantear propuestas de mejora del sistema específicas.

Se sugiere añadir el siguiente texto:

*“Artículo 16. Finalidad.*



*... y el grado de adquisición de las competencias correspondientes por los alumnos y alumnas en relación con las siguientes materias, así como contribuir a la evaluación integral del sistema educativo”.*

### **15. Al artículo 16, Título y apartado 1 c) y artículo 21, Título y apartado 1 c)**

**A)** En lo que se refiere al título del artículo 16 y artículo 21: “*Finalidad*”, se sugiere completar el título de ambos artículos de la manera siguiente: “*Finalidad, materias objeto de evaluación y ponderación*”, dado que el contenido de los mismos se ajusta más a ese título; o bien, separar en varios artículos los distintos apartados de acuerdo con su contenido.

**B)** En los artículos y apartados indicados se incluyen las menciones legales referidas a: “*c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos [...]*”, que constituye una de las materias sobre las que versará la prueba final de ESO y de Bachillerato.

Aunque el establecimiento de los criterios de evaluación del logro de los objetivos de la etapa y la determinación de los estándares de aprendizaje evaluable constituye una competencia estatal, el establecimiento de los contenidos de los bloques de asignaturas específicas es una competencia de las Administraciones educativas autonómicas y del Ministerio, actuando en el ámbito de su competencia territorial (artículo 6 bis, apartado 2, letra c) 2º, de la LOE).

Ello puede suponer disfunciones a la hora de diseñar las pruebas correspondientes para cada convocatoria por parte del Ministerio, al existir regulaciones diversas sobre los contenidos de las asignaturas específicas en cada Comunidad Autónoma y no contar con contenidos básicos aplicables en todo el Estado, salvo los que pudieran inferirse de la regulación básica de los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje en la normativa de los aspectos básicos del currículo.

Se sugiere reflexionar sobre este extremo y, en su caso, prever las vías precisas para abordar esta problemática.

### **16. Al artículo 17 y artículo 22**

En el artículo 17 y en el artículo 22 se ponen en relación las competencias con los criterios de evaluación, estándares de aprendizaje evaluables asociados a las diversas materias de ESO y de Bachillerato, respectivamente. A los efectos del contenido de esta observación, que es aplicable tanto al artículo 17 como al 22, se transcribe a continuación el primero de dichos artículos:



*“1. La Competencia Matemática y las Competencias Básicas en Ciencia y Tecnología se relacionarán con los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables asociados a las materias Matemáticas, Matemáticas orientadas a las Enseñanzas Académicas, Matemáticas orientadas a las Enseñanzas Aplicadas, Biología y Geología, Física y Química, Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional, Tecnología, Cultura Científica, y Tecnologías de la Información y la Comunicación.*

*2. La Competencia en Comunicación Lingüística se relacionará con los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables asociados a las materias Lengua Castellana y Literatura, Primera Lengua Extranjera, Segunda Lengua Extranjera, y Latín.*

*3. Las Competencias Sociales y cívicas, Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor y Conciencia y expresiones culturales se relacionarán con los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables asociados a las materias Geografía e Historia, Economía, Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial, Artes Escénicas y Danza, Cultura Clásica, Educación Plástica, Visual y Audiovisual, Filosofía, y Música”.*

Se observa que entre la relación de competencias que constan en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, constan dos competencias, la “competencia digital” y la “competencia de aprender a aprender”, que no han sido recogidas en la enumeración anterior.

La competencia de aprender a aprender y la competencia digital, dado su marcado carácter transversal, podrían considerarse que se encuentran relacionadas con la práctica totalidad de las materias del currículo.

No obstante, no parece adecuado que ambas competencias queden al margen de la enumeración incluida en estos artículos, ya que las competencias que deben ser evaluadas en las pruebas finales de ESO y Bachillerato, según la regulación legal, no se efectúa exclusión alguna al respecto (artículos 29.1 y 36 bis.1).

### **17. Al artículo 18, apartado a)**

La Lengua cooficial y su literatura es, en todo caso, una materia de libre configuración autonómica y, como a efectos de evaluación, ha de tener el mismo tratamiento que la Lengua castellana y literatura, su calificación ha de computarse en todo caso para el acceso a la evaluación final del Bachillerato.

Se propone modificar este apartado en los siguientes términos:





*“Artículo 18. Requisitos de participación.*

*Podrán presentarse a la evaluación:*

*a) Los alumnos y alumnas de ~~Enseñanza~~ Educación Secundaria Obligatoria que hayan obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial. A los efectos de este párrafo, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará ~~una~~ esta materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.”*

### **18. Al artículo 19, apartado 1**

El propio art. 19.3 establece la posibilidad de que los alumnos se presenten a las pruebas de ambas opciones en la misma convocatoria. La redacción dada puede generar confusión al hablar de aplicación simultánea de la prueba en todo el Sistema Educativo Español.

Por ello se propone modificar el texto en los siguientes términos:

*“1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte fijará en cada convocatoria las fechas, características y condiciones de aplicación y corrección de la evaluación. La prueba correspondiente a cada opción se aplicará de forma simultánea en todo el Sistema Educativo Español adoptando las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el art. 19.3 del presente RD”.*

### **19. Al artículo 19, nuevo apartado 2**

Con la redacción anterior no se le daba a los y las estudiantes que por motivos justificados - como enfermedad, por ejemplo- no pudiesen realizar la prueba la posibilidad de poder realizarla en el plazo ordinario. Como consecuencia de esto se podría dar el caso de que un/a estudiante por el hecho de estar enfermo/a no pudiera realizar la prueba y la siguiente convocatoria fuera demasiado tarde para obtener el título de las enseñanzas que acaba de



cursar, ya que acaba el plazo de matriculación de los estudios que tenía previstos para su futuro. Este hecho podría hacer que el o la estudiante tuviese que esperar un curso para poder reincorporarse al sistema educativo.

Por ello, se sugiere añadir un nuevo punto (2) con el siguiente texto:

*“2. Las Administraciones educativas establecerán los mecanismos pertinentes para que los estudiantes que, por motivo justificado, no pudieron realizar las pruebas en las fechas establecidas en la convocatoria, puedan ser evaluados.*

*23. Los alumnos y alumnas que no hayan superado ...”*

## **20. Al artículo 21, apartado 1**

**A)** Las materias relacionadas en el art. 21 no son las mismas que para los alumnos señalados en el art. 23.2 por lo que se debe recoger esta mención en este artículo que establece con carácter general las materias y evitar confusiones.

Se propone modificar este apartado en el siguiente sentido:

*“Artículo 21. Finalidad.*

*1. La finalidad de la evaluación final de Bachillerato, sin perjuicio de lo establecido en el art. 23.2 del presente RD, es comprobar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes por los alumnos y alumnas en relación con las siguientes materias: ... “*

**B)** Asimismo, estas pruebas sobre el alumnado deben servir como una parte de la evaluación del sistema educativo, lo cual posteriormente posibilitará plantear propuestas de mejora del sistema específicas.

Por ello se sugiere añadir el siguiente texto:

*“... y el grado de adquisición de las competencias correspondientes por los alumnos y alumnas en relación con las siguientes materias, así como contribuir a la evaluación integral del sistema educativo”.*

## **21. Al artículo 23, apartado 1**

**A)** La Lengua cooficial y su literatura es, en todo caso, una materia de libre configuración autonómica y, como a efectos de evaluación, ha de tener el mismo tratamiento que la Lengua



castellana y literatura, su calificación ha de computarse en todo caso para el acceso a la evaluación final del Bachillerato.

Se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Requisitos de participación.*

*Podrán presentarse a la evaluación:*

*1. Aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias de Bachillerato. A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará ~~una~~ esta materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque”.*

**B)** El número 5 de los artículos 27 y 28, del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, referidos a la organización de 1º y 2º de Bachillerato, determina:

*“5. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.*

*Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, u otras materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.*

*Entre las materias a determinar, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer, entre otras, materias*



*relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral, y las lenguas de signos”.*

Se propone esta observación para especificar la competencia que tienen las Administraciones educativas para determinar el número mínimo de asignaturas de libre configuración autonómica que han de cursar los alumnos de su ámbito territorial y que, consiguientemente, serán tenidas en cuenta para la participación en la evaluación final de bachillerato.

Por todo ello, se sugiere añadir el siguiente texto en el apartado 1, del artículo 23:

*“Artículo 23. Requisitos de participación.*

*Podrán presentarse a la evaluación:*

*1. Aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias de Bachillerato. A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque. Salvo lo señalado respecto de la Lengua Cooficial y Literatura, corresponde a cada Administración educativa la determinación del número de asignaturas de libre configuración autonómica que como mínimo han de cursar los alumnos y alumnas”*

## **22. Al artículo 24, nuevo apartado 2**

Con la redacción anterior no se le daba a los y las estudiantes que por motivos justificados - como enfermedad, por ejemplo- no pudiesen realizar la prueba la posibilidad de poder realizarla en el plazo ordinario. Como consecuencia de esto se podría dar el caso de que un/a estudiante por el hecho de estar enfermo/a no pudiera realizar la prueba y la siguiente convocatoria fuera demasiado tarde para obtener el título de las enseñanzas que acaba de cursar, ya que acaba el plazo de matriculación de los estudios que tenía previstos para su futuro. Este hecho podría hacer que el o la estudiante tuviese que esperar un curso para poder reincorporarse al sistema educativo.

Por ello, se propone añadir un nuevo apartado (2) con el siguiente texto:

*“1. [...] Sistema Educativo Español.*



2. Las Administraciones educativas establecerán los mecanismos pertinentes para que los estudiantes que, por motivo justificado, no pudieron realizar las pruebas en las fechas establecidas en la convocatoria ordinaria y extraordinaria, puedan ser evaluados.

23. Los alumnos y alumnas que no hayan superado ...”

### **23. Al Anexo I, apartado 1, párrafo primero.**

En relación con la evaluación final de Educación Primaria, en el indicado párrafo primero del apartado 1 del Anexo I se hace constar lo siguiente:

*“1. El área de Competencia en comunicación lingüística valorará, como mínimo el grado de adquisición de la competencia en lengua castellana y en la primera lengua extranjera. Evaluará las destrezas de comprensión escrita y expresión escrita. Además, podrá evaluar la comprensión y la expresión oral. La evaluación de estas destrezas podrá llevarse a cabo mediante pruebas diferentes o mediante una prueba integrada que las valore. [...]”*

No parece adecuado que la comprensión y expresión oral en la prueba para la competencia en comunicación lingüística en Lengua Castellana y en la Primera Lengua Extranjera se plantee en el texto como una mera posibilidad. La valoración de la competencia lingüística, tanto en Lengua Castellana como en la Primera Lengua Extranjera, difícilmente puede llevarse a cabo si no se encuentra incluida en la prueba de evaluación, con carácter necesario, la comprensión y la expresión oral, sin perjuicio de los niveles aplicables en ambos casos.

Se sugiere revisar este extremo.

### **24. Al Anexo I y Anexo II.**

En los Anexos I y II se incluye la configuración de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Primaria, en el primer caso, y de ESO y Bachillerato, en el segundo anexo.

En ninguno de los anexos se menciona la “comprobación del logro de los objetivos de la etapa”, expresión a la que se alude expresamente en el artículo 21.1, el artículo 29.1 y el artículo 36 bis.1. de la LOE, al regular las pruebas finales de Educación Primaria, ESO y Bachillerato, respectivamente.

En cumplimiento de las previsiones legales, se sugiere introducir en los anexos las necesarias referencias al logro de los objetivos de las distintas etapas y su evaluación correspondiente, que deben tener presencia en las pruebas finales mencionadas.



## **25. Al Anexo II. 4. Pruebas**

La redacción de este punto es la siguiente:

*“4. Pruebas.*

*4.1. Tanto la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria como la evaluación final de Bachillerato constan de tres partes:*

*4.1.1. La primera parte evaluará las competencias y estándares de aprendizaje evaluables asociados a las cuatro materias generales del bloque de asignaturas troncales, y constará de un máximo de 200 preguntas.*

*4.1.2. La segunda parte evaluará las competencias y estándares de aprendizaje evaluables asociados a las dos materias de opción del bloque de asignaturas troncales elegidas por el alumno o alumna, y constará de un máximo de 100 preguntas.*

*4.1.3. La tercera parte evaluará las competencias y estándares de aprendizaje evaluables asociados a la materia del bloque de asignaturas específicas elegida por el alumno o alumna, y constará de un máximo de 50 preguntas.*

*4.2. Las preguntas de la prueba serán en formato de elección múltiple con cuatro alternativas y de respuestas semiconstruidas.*

*En el caso de la evaluación de la expresión se utilizará el formato de respuesta abierta producida por el alumno o alumna.”*

**A)** Sería aconsejable clarificar el significado riguroso de “evaluación de la expresión”, único supuesto en que el formato utilizado de la prueba puede ser de respuesta abierta.

**B)** Con el fin de dar congruencia al contenido del Anexo II.4 con lo señalado en los artículos 16 y 21 del proyecto de real decreto:

*“Artículo 16. Finalidad.*

*1. La finalidad de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria será comprobar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes por los alumnos y alumnas en relación con las siguientes materias:*

*a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno o alumna será evaluado si las escoge entre las materias de opción.*



*b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.*

*c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, 20 que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.*

*Artículo 21. Finalidad.*

*1. La finalidad de la evaluación final de Bachillerato es comprobar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes por los alumnos y alumnas en relación con las siguientes materias:*

*a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales. En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.*

*b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos. Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este supuesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.*

*c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión”.*

Se propone modificar el apartado 4, del Anexo II en los siguientes términos:

*“ANEXO II. Configuración de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato*

*4. Pruebas.*

*4.1. Tanto la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria como la evaluación final de Bachillerato constan de tres partes:*

*4.1.1. La primera parte evaluará las competencias y estándares de aprendizaje evaluables asociados a las ~~cuatro~~ materias generales del bloque de asignaturas troncales, a que se refieren los artículos 16.1.a) y 21.1.a), respectivamente, del presente real decreto, y constará de un máximo de 200 preguntas.*

*4.1.2. La segunda parte evaluará las competencias y estándares de aprendizaje evaluables asociados a las dos materias de opción del bloque de asignaturas troncales q*



*que se refieren los artículos 16.1.b) y 21.1.b), respectivamente, del presente real decreto elegidas por el alumno o alumna, y constará de un máximo de 100 preguntas.*

*4.1.3. La tercera parte evaluará las competencias y estándares de aprendizaje evaluables asociados a la materia del bloque de asignaturas específicas a que se refieren los artículos 16.1.c) y 21.1.c), respectivamente, del presente real decreto, elegida por el alumno o alumna, y constará de un máximo de 50 preguntas.*

### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### **26. Al penúltimo párrafo de la parte expositiva**

El penúltimo párrafo de la parte expositiva del proyecto contiene lo siguiente:

*“En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado, se ha solicitado el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y se ha consultado a los organismos y organizaciones más representativas y en general a toda la comunidad educativa a través de un trámite de información pública.”*

Se sugiere que, en caso de haber sido emitido el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se haga constar expresamente tal extremo, en lugar de hacer referencia únicamente a la solicitud del mismo.

#### **27. A la Disposición final segunda**

En esta Disposición final segunda se establece lo siguiente:

*“Este real decreto tiene el carácter de norma básica al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

El artículo 149.1.30ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Teniendo en consideración el contenido del proyecto, la alusión literal a este título competencial debería figurar en el contenido de esta Disposición.





## **28. A la Disposición final tercera**

La redacción literal de esta Disposición es la que se indica a continuación:

*“Disposición final tercera. Desarrollo.*

*Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, así como para modificar y actualizar sus anexos.”*

El contenido de esta Disposición presenta algunos problemas en relación con las competencias asignadas al Gobierno y al Ministerio en el artículo 6 bis, apartado 2 a) 3º, y artículo 21.1 de la LOE para la Educación Primaria y el artículo 6 bis, apartado 2 b), y artículo 29 y 36 bis, apartado 3, para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

Sin perjuicio de lo indicado en la observación general de este dictamen, las atribuciones que se realizan en esta Disposición final tercera a favor del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte deben desarrollarse en su ámbito de gestión competencial, y dentro de las competencias establecidas por la LOMCE en la materia, sin que las competencias legales atribuidas al Gobierno puedan quedar sin efecto en determinados aspectos, como son las condiciones generales de la prueba de evaluación final en Educación Primaria, que constan en el anexo I y que podrán ser incluso resultar modificadas mediante orden ministerial según consta en esta Disposición Final tercera.

Se debería modificar el contenido de esta Disposición.

## **III.C) Mejoras expresivas y Errores**

### **29. General al proyecto**

A lo largo del proyecto se utiliza con frecuencia la expresión “Administraciones educativas” para aludir a las Administraciones educativas autonómicas y a la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias”.

Teniendo en consideración que la LOE establece en su artículo 2.2 que: “Las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”, con objeto de evitar errores interpretativos al respecto se sugiere revisar el texto del proyecto y sustituir la expresión “Administraciones educativas” por la expresión “Administraciones educativas de las



Comunidades Autónomas y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias”.

### **30. Al artículo 8**

Se deben separar convenientemente los apartados que figuran en el primer párrafo del artículo 8 del Proyecto.

### **31. Al artículo 12, apartado 1**

El artículo 12 se sitúa en el Capítulo III, referido a las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. Su redacción literal es la siguiente:

*“1. La configuración de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Primaria se regula en el anexo II.”*

Se observa, por tanto, un error en este apartado, ya que en el anexo II del proyecto no se incluyen las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Primaria sino las de ESO y Bachillerato.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 28 de abril de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.